

Artículo 60 bis. Base liquidable.

La base liquidable se obtendrá por aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K \times BI$$

En la que:

BL: Base liquidable.

BI: Base imponible.

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula,

$$K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$$

En la que:

$V_{NC}$ : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

$V_C$ : Volumen de residuos de compactables entregados para su depósito.

$f_C$ : Factor de reducción de volumen por compactación.

$V_{SI}$ : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

$f_{SI}$ : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

$V_{LI}$ : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

$f_{LI}$ : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

$V_{MX}$ : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

$f_{MX}$ : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los valores siguientes:

Factor	Valor
$f_C$	1/2,6
$f_{SI}$	1/12,1
$f_{LI}$	1/15,3
$f_{MX}$	1/7,8

Artículo 61. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos impositivos:

a) 7.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de baja y media actividad.

b) 2.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de muy baja actividad.

Artículo 62. Repercusión del impuesto.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 63. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Artículo 64. Declaración-liquidación.

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

2. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imposables realizados durante el período a que la misma se refiera, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imposables realizados en el año anterior."

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Cuarta. Entrada en vigor y aplicación.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2007 y se aplicará a los hechos imposables realizados a partir de dicha fecha.»

Sevilla, 27 de diciembre de 2006

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

*ORDEN de 26 de diciembre de 2006, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del bingo.*

Las detracciones del valor facial de los cartones de bingo destinadas al pago de premios en el juego del bingo se establecieron en el 67 por 100 mediante Orden de la Consejería de Gobernación, de 13 de septiembre de 2002, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades de Prima de Bingo y Bingo Interconectado, en la redacción dada por la Orden de la Consejería de Gobernación de 1 de junio de 2005, en virtud de la cual se modificaron determinados artículos de la primera.

El nuevo régimen fiscal establecido para el juego del bingo, como consecuencia de la aprobación de la Ley sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2007, hace necesario adaptar los actuales porcentajes de detracción sobre el valor facial de los cartones utilizados en este juego, ajustándolos al nuevo tipo impositivo del 24,5 por 100 aplicable sobre el referido valor facial.

En su virtud, de acuerdo con las competencias reconocidas a esta Consejería de Gobernación en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en ejercicio de la fa-

cultad otorgada por la Disposición Final Primera del Decreto 224/2002, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Deduciones del valor facial de los cartones de bingo.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las Salas de Bingo deducirán y destinarán para abono de los diferentes premios el 62,50 por 100 del importe de los cartones vendidos en cada partida según su valor facial.

2. El porcentaje establecido en el apartado anterior se distribuirá y aplicará, a su vez, en función de las modalidades de bingo que se opte practicar por las empresas de bingo en sus salas, de la forma siguiente:

a) En las salas que solamente se practiquen las modalidades de bingo ordinario y línea, se destinará el 55,50 por 100 del porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo para el pago del premio de bingo ordinario y el 7 por 100 para el pago de premio de línea.

b) En las salas que, además de las modalidades previstas en la letra anterior, se practique la modalidad de prima de bingo, se destinará el 51 por 100 del porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo para el pago del premio de bingo ordinario, el 7 por 100 para el pago del premio de línea y el 4,50 por 100 para el pago de prima de bingo.

c) En las salas que, además de las modalidades previstas en la letra anterior, se practique la modalidad de bingo interconectado, se destinará el 50 por 100 del porcentaje establecido en el apartado 1 del presente artículo para el pago del premio de bingo ordinario, el 7 por 100 para el pago del premio de línea y el 4,50 por 100 para el pago de prima de bingo y el 1 por 100 para engrosar el premio de bingo interconectado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango a la presente Orden, se opongan o contradigan lo previsto en la misma y, específicamente, el artículo 1 de la Orden de la de 13 de septiembre de 2002, en la redacción dada por la Orden de la Consejería de Gobernación de 1 de junio de 2005.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Sevilla, 26 de diciembre de 2006

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ  
Consejera de Gobernación

### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*ORDEN de 22 de diciembre de 2006, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención.*

Los artículos 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establecen que la base imponible de estos impuestos estará constituida por el valor real de los bienes y derechos transmitidos. A este respecto, el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

En virtud de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad Autónoma por la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, el artículo 23.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, establece que cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. Asimismo, el artículo 23.2 de la citada Ley 10/2002, de 21 de diciembre, establece que la Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención.

En virtud de lo dispuesto en dicho precepto legal se aprobó la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 2005, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención, de aplicación a los hechos imponibles devengados en el año 2006.

La presente Orden aprueba los coeficientes aplicables al valor catastral para los hechos imponibles que se devenguen en el año 2007, establece las reglas para su aplicación y, asimismo, publica la metodología seguida para su obtención, dando cumplimiento al mandato contenido en el antes citado artículo 23.2 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, cuyo contenido ha venido a ser refrendado especialmente por la nueva redacción otorgada al artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el artículo quinto.seis de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que sigue refiriéndose al medio de comprobación consistente en estimación por referencia a los valores que figuran en los registros oficiales de carácter fiscal, pero introduciendo a continuación un nuevo párrafo que atañe directamente a la regulación de la presente Orden señalando: «Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a